

COMENTARIO:

## LA SENTENCIA DE CONDENA GENÉRICA O CON RESERVA

*Alejandro Romero Seguel*

Profesor de Derecho Procesal  
Universidad de los Andes

### EL CASO EN COMENTO

Aplicando una antigua doctrina jurisprudencial, la Corte Suprema anuló de oficio una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. El tribunal de alzada había acogido una acción civil de responsabilidad extracontractual, reconociendo al actor el derecho a regular la especie y monto de los perjuicios en un juicio diferente<sup>1</sup>.

De esta sentencia nos interesa comentar la declaración relativa al alcance que, para la Corte Suprema, tendría la condena genérica o con reserva prevista en el inc. 2° del CPC. Conforme al considerando “3° de la sentencia de reemplazo: “(...) *la reserva de derechos para discutir la especie y monto de los perjuicios en la etapa de cumplimiento de la sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, no*

<sup>1</sup> La sentencia de la CS, de 13 de enero de 1922, estableció: “El artículo 196 (actual 173 CPC), que contiene preceptos de carácter procesal tendientes a evitar que, en ciertos casos, una sentencia dé origen a otro juicio, que sea una consecuencia del que ella falla, tratándose de la devolución de frutos o de la indemnización de perjuicios, solamente tiene aplicación a las prestaciones de índole contractual, como fluye de los propios términos y porque es muy diversa la indemnización de perjuicios que proviene de un contrato, de la reparación de un daño ocasionado por un delito o cuasidelito, pues en este caso debe el juez, atendidos los antecedentes del proceso, fijar discretionalmente el monto del daño sufrido”. (CS. 13 enero 1922, RDJ, t. 21, sec. 1°, p. 529. Han seguido la misma tesis, entre otras, CS. 16 diciembre 1922, RDJ, t. L 21, sec. 1°, p. 1053; CS. 14 junio 1923, RDJ, t. 22, sec. 1°, p. 241; CS. 18 diciembre 1926, RDJ, t. L 24, sec. 1°, p. 567; CS. 3 marzo 1928, RDJ, t. L 26, sec. 1°, p. 89; CS. 2 septiembre 1937, RDJ, t. 34, sec. 1°, p. 533; CS. 8 enero 1943, RDJ, t. 40, sec. 1°, p. 394; CS. 1° junio 1954, RDJ, t. 51, sec. 1°, p. 216; C. de Ap. de Concepción, 23 julio 1993. R, t. 90, sec. 2°, p. 91.

*resulta aplicable en la especie, toda vez que no se trata de determinar perjuicios provenientes de un contrato o de relaciones jurídicas preestablecidas, sino de un cuasidelito civil, cuya apreciación, por su propia naturaleza, escapa a un avalúo precisamente comprobado, por lo que debe quedar entregada esa apreciación al buen criterio de los jueces sobre la base de los antecedentes fundamentales como elementos de convicción. Luego, establecida la existencia del perjuicio, no es determinante para acoger la demanda indemnizatoria, acreditar el valor del daño, por cuanto el hecho culpable en que este se funda, determina la especie del mismo y constituye una base para que el tribunal de la causa esté en condiciones de regular la indemnización prudencialmente”.*

#### EL OBJETO DEL PROCESO

Todo proceso tiene un objeto, que es el tema o asunto jurídico cuya protección busca el actor ante los órganos jurisdiccionales. La determinación de dicho objeto tiene relevancia, entre otras cuestiones, para saber cuál es el límite fijado por el propio actor para la tutela de su derecho.

En el Código de Procedimiento Civil varios preceptos se ocupan de este tema. En primer lugar el artículo 158 del CPC, que define la sentencia definitiva como aquella resolución que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio. Más adelante, el artículo 254 del mismo cuerpo legal apunta que la demanda debe contener: “la enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se someten al fallo del tribunal”.

Aunque en el ejercicio de las acciones de condena lo normal es que el actor pretenda el cumplimiento íntegro de la prestación reclamada (*v. gr.* reparar el daño, cumplir con un deber de conducta positivo o negativo, etc.), existe una posibilidad de fraccionar esta petición conforme a lo dispuesto en el art. 173 del CPC. Dicho precepto establece: “Cuando una de las partes haya de ser condenada a la devolución de frutos o a la indemnización de perjuicios, y se ha litigado sobre su especie y monto, la sentencia determinará la cantidad líquida que por esta causa deba abonarse, o declarará sin lugar el pago, si no resultan probados la especie y monto de lo que se cobra, o, por lo menos las bases que deban servir para su liquidación al ejecutarse la sentencia”.

“En el caso de que no se haya litigado sobre la especie y monto de los frutos o perjuicios, el tribunal reservará a las partes el derecho a discutir esta cuestión en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso”.

La etapa procesal para discutir sobre la especie y monto de los perjuicios se regula el art. 235 regla 6ª del CPC.

#### LA CONDENA GENÉRICA O CON RESERVA

De conformidad al artículo 173 del CPC, el actor puede limitar los efectos de su acción de condena, buscando que la sentencia definitiva se limite a declarar, únicamente, que existe la responsabilidad civil imputada al demandado. La jurisprudencia ha sido pacífica en reconocer que establecida en un juicio la obligación de indemnizar perjuicios, solo es menester acreditar posteriormente la especie y monto de los mismos<sup>2</sup>. El juez puede realizar un pronunciamiento sobre la acción de condena a indemnizar perjuicios o restituir los frutos, sin tener que cuantificar su especie y el monto.

En el caso de los frutos, su propia naturaleza invita a utilizar esta reserva, para hacer más ágil la discusión judicial. Como es sabido, los frutos son aquellos productos que una cosa

<sup>2</sup> En este sentido, CS. 16 agosto 1913. G. 1913, 2º sem., Nº 699, p. 2226; CS. 29 octubre 1919. R. t.18, sec. 1ª, p. 87; CS. 27 julio 1921. R. t. 21, sec. 1ª, p. 26.

puede producir en forma inmediata y directa, o que se obtienen con ocasión de ello conforme a su destino, en forma periódica y sin alterar o menoscabar substancia o valor<sup>3</sup>.

La posibilidad de escindir la pretensión de condena se justifica considerando que proceso civil es un instrumento para la protección de los derechos subjetivos y, en tal carácter, corresponde al actor configurar –a su antojo– cómo solicita su protección jurídica.

Las razones para que se deduzca una acción de condena bajo esta modalidad, se pueden explicar por distintas causas, a saber:

- a) *La duración del proceso.* Aunque podrían darse varios ejemplos, esta previsión puede resultar útil en aquellos casos en los que la acción de condena se encamina a reparar daños cuya base fáctica puede sufrir una alteración durante la secuela del juicio. Esto es manifiesto en el caso de contagios de enfermedades en recintos hospitalarios o en el evento de lesiones que tienen un largo proceso de recuperación. No parece lógico que la víctima de tales ilícitos se vea obligada a tener que cuantificar, prematuramente, el perjuicio sufrido, cuando todavía el hecho ilícito puede tener una evolución que hace prudente retardar la estimación del daño en la parte petitoria de la demanda. En tal caso, resulta lógico iniciar la discusión acerca de la procedencia de la obligación de reparar, accionando contra el responsable directo o el tercero civilmente responsable. Si se impusiera a la víctima, como lo hace en la práctica este criterio jurisprudencial, la carga de tener que cuantificar sus perjuicios, perfectamente podría omitir algunos rubros que surjan de una mutación de la situación de hecho, dejando trunco el ideal reparatorio que busca el sistema de responsabilidad civil.

En el caso de las lesiones, considerando que un tratamiento médico puede durar años en restablecer efectivamente la salud del afectado, no parece acertado que el perjudicado se vea compelido –jurisprudencialmente– a asignar un valor a un procedimiento quirúrgico cuya duración es imposible de delimitar.

- b) *Dificultades probatorias.* Cualquier litigante conoce las dificultades que surgen normalmente para probar la efectividad del daño material, especialmente en aquellos casos en los que el costo final de un terapia solo se conoce después de la conclusión de la etapa de prueba. Esta limitación también se aprecia en la elaboración de los peritajes, que muchas veces no reflejan cabalmente todos los aspectos de la cuestión sometida a una opinión de un experto, abriendo paso a la formulación de conjeturas o especulaciones que en nada contribuyen al debate.

Las limitaciones enunciadas a modo ejemplar, perfectamente se podrían solucionar utilizando la figura de la condena genérica o con reserva.

#### EFFECTOS PROCESALES DE LA CONDENA

Esta especial forma de plantear la acción de condena, admitida en las reglas comunes a todo procedimiento, origina un proceso con un objeto parcial, ya que el actor ha optado por dejar fuera del debate la cuantía o monto de los frutos o perjuicios.

La sentencia de condena genérica o con reserva, por su carácter de figura de excepción, produce una serie de especialidades que conviene observar.

- a) La declaración de la existencia de la obligación no libera al actor de la carga de la prueba en una etapa posterior. Su eventual falta de diligencia en esta materia puede llevar a que

<sup>3</sup> SEPÚLVEDA HERRERO, Nora, *Los frutos en el derecho chileno*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1958, p. 28.

la tutela de su derecho, en definitiva, no prospere. No basta con el reconocimiento del deber de indemnizar, el demandante que obtuvo la declaración o condena genérica deberá probar los hechos constitutivos de los perjuicios y frutos que abstractamente le debería el condenado.

- b) La sentencia de condena genérica no concede al demandante un título ejecutivo. En efecto, le falta a dicha resolución los elementos esenciales de toda acción ejecutiva: la liquidez y determinación de la obligación<sup>4</sup>. Es manifiesto que en la condena de esta clase el demandado no ha sido, ni puede ser, conminado a realizar una prestación determinada.
- c) La correcta utilización de la acción de condena con reserva debe ser controlada mediante la interposición de una excepción procesal, específicamente la de ineptitud del libelo o la de falta de corrección del procedimiento (art. 303, excepciones 4ª y 6ª del CPC). Lamentablemente, en algunas ocasiones este examen de las exigencias formales se ha efectuado a través del recurso de casación en el fondo, acudiendo a la no siempre clara distinción entre preceptos ordenatorios y decisorios de la litis<sup>5</sup>.
- d) La reserva de discusión sobre el monto de los perjuicios o de los frutos no significa que a través de esta vía se pueda incluir la reparación de los daños futuros. En efecto, la condena genérica discurre sobre un ilícito ya consumado en el tiempo, pero cuyos efectos –en relación a la especie y el monto de los frutos y perjuicios– quedan relegados para una discusión en la etapa de cumplimiento incidental o en otro juicio posterior. Tampoco admite que el actor pretenda la reparación de los daños inciertos, hipotéticos o eventuales<sup>6</sup>.

Como se ha explicado, la reserva admitida por el art. 173 inc. 2º se circunscribe exclusivamente a los perjuicios o frutos que tengan estricta vinculación con la declaración de la existencia del deber de indemnizar o restituir. El monto de lo que se deba pagar por el deudor será fijado en la etapa de cumplimiento incidental o en un juicio posterior, pero sin perder de vista la relación de causalidad<sup>7</sup> que necesariamente debe existir entre los frutos devengados o perjuicios provocados y el evento dañoso reconocido en la sentencia de condena genérica como fuente de la responsabilidad. Como lo tiene declarado una antigua sentencia, “la disposición del inciso segundo se refiere al caso en que el cobro de perjuicios sea solo un accesorio o consecuencia de la acción principal deducida”<sup>8</sup>.

#### LÍMITES ACTUALES EN LA JURISPRUDENCIA

Un aspecto criticable de la sentencia comentada (y de la jurisprudencia anterior sobre el tema), es el límite que ha llevado a entender que esta acción solo tiene aplicación para el campo de la responsabilidad contractual.

Más allá del principio de la legalidad que reconoce la Constitución, es una realidad que la jurisprudencia actúa fijando requisitos y condiciones que la ley no ha previsto para la operatividad de muchas instituciones. En múltiples ocasiones, los jueces fijan condiciones para el ejercicio de las acciones, dándole a las normas legales un sentido diverso del que quiso el legislador, como ocurre en este caso.

<sup>4</sup> “La sentencia que condena al pago de perjuicios no puede ser cumplida mediante una acción ejecutiva, si no están previamente establecidas la especie y monto de esos perjuicios; ni tampoco procede entrar a fijarlos mediante el nombramiento de un perito, sin antes haber discutido siquiera incidentalmente esas especie y monto”. C. de Ap. de Talca, 1913 (Gac. 1913, t 8, p 3154, s 1092).

<sup>5</sup> Cfr. CS., 8 de agosto 1956, RDJ, t. 53, sec. 1ª, p. 217.

<sup>6</sup> Sobre este elemento, cfr. CORRAL TALCIANI, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica, 2003, pp. 137-179.

<sup>7</sup> Sobre la relación de causalidad, cfr. BARAONA GONZÁLEZ, Jorge, “La causa del daño en la jurisprudencia reciente”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 30 N° 2, 2003, pp. 345-379.

<sup>8</sup> C. de Ap. de Talca, 1904 (Gac. 1904, t. 2, p. 157, s. 1187).

Según la historia fidedigna del precepto, recogido por Santiago Lazo en su *Código de Procedimiento Civil anotado*<sup>9</sup>, ninguna de las comisiones en que se debatió el contenido de la acción de condena genérica o con reserva pretendió fijar el alcance que actualmente impera en la jurisprudencia.

Desde el punto de vista sustantivo, el concepto de daño no justifica hacer el recorte de esta acción para el campo contractual. Como se sabe, el daño consiste en un detrimento o menoscabo que experimenta una persona, pudiendo tener su fuente en un delito, cuasidelito o en el incumplimiento de un contrato (arts. 1437 y 2314 CC). Se trata de un elemento común a ambos tipos de responsabilidad, y por lo mismo su determinación puede ser reservada, en los términos que venimos explicando, sin importar si es un tema contractual o de responsabilidad aquiliana.

Por otra parte, para que el daño deba ser reparado se exige que este sea cierto, real y efectivo. Tales presupuestos, que también son comunes a la responsabilidad contractual y extracontractual, no hace razonable mantener la limitación judicial que venimos comentando. Por el contrario, en la misma jurisprudencia se aprecia, cada día más, la necesidad de superar esta barrera de creación judicial, ya que no son pocos los casos en los que las cuestiones de responsabilidad civil se solucionan aplicando las normas del Código Civil como si el régimen fuera unitario. Por ejemplo, está plenamente aceptado que la distinción entre daño emergente y lucro cesante, admitida en el art. 1556 del Código Civil, también rige en la responsabilidad extracontractual.

De igual forma, la utilización de la condena genérica o con reserva se ve alentada en la responsabilidad aquiliana, desde el minuto que allí se incluyen como rubros de reparación los perjuicios previsibles y los imprevisibles (art. 2329). Ahora, una manera efectiva de obtener una restauración en los daños imprevisibles (*v. gr.* agravamiento del costo del tratamiento) proviene, a nuestro entender, por permitir que el actor pueda utilizar la prerrogativa concedida en el inc. 2º de artículo 173 del CPC.

La interpretación dada al art. 173 inc. 2º del CPP, en cuanto niega su aplicación al campo de la responsabilidad aquiliana, pugna con el principio de reparación íntegra del daño, que tiene el noble propósito de pretender dejar a la víctima –en la medida de lo posible– en la misma situación en la que se encontraba de no haber acaecido el hecho ilícito<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Siguiendo las anotaciones históricas puestas por Santiago Lazo a su *Código de Procedimiento Civil anotado* (Santiago, Poblete Cruzat Hnos., 1918, pp. 174-177), el actual artículo 173 corresponde al primitivo artículo 196. En el P. Vargas. Art 169. Si una de las partes fuere condenada a la devolución de frutos o a la indemnización de perjuicios, la sentencia determinará la cantidad líquida que se deba pagar por cualquiera de estas causas, o fijará por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación. Solo en el caso de que en el proceso no obren los datos suficientes para determinar la cantidad debida o para fijar las bases de la liquidación, podrá reservarse a las partes su derecho para abrir nuevo juicio con este objeto.

Com Rev, s 7: Se modificó el inciso 2º de manera que no pueda dudarse que el nuevo juicio a que se refiere solo tiene por objeto la determinación de la cantidad debida por frutos o perjuicios y la fijación de las bases para la liquidación de ellos, sin que sea ilícito en ningún caso abrir discusión sobre el derecho de cobrarlos. El artículo quedó en los términos que se copiaran (diciendo al final: podrá reservarse a las partes su derecho para establecer estos puntos).

P.) 1893: Art 195 (igual al Código)

Com. Mixta, s. 10: El señor Bañados Espinosa estima útil la innovación que contiene el inciso 1º: pero cree que la frase final del segundo puede facilitar la iniciación de juicios que ha tratado de evitar el inciso anterior. El señor Riesco observa que el inciso 2º se coloca en el caso que no haya sido determinadamente discutida en el juicio la naturaleza y estimación de los perjuicios, y que, en este caso, no ha podido hacerse otra cosa que reservar a las partes su derecho para discutirlos por separado. Es entendido que muchas veces podrá ventilarse esta cuestión como un incidente de la ejecución del fallo, y que solo será materia de un juicio diverso cuando en el curso de la causa no se hubiese litigado sobre ella y no se produjeran, en consecuencia, antecedentes para determinar los perjuicios y apreciar su cuantía. Así lo juzga también la Comisión y en esta inteligencia se aprobó el artículo del Proyecto.

<sup>10</sup> Por todas, CS. 16 de octubre de 1970, RDJ, t. 67, sec. 4º, p. 424.